



## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE NEIVA HUILA**

Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de la FUNDACIÓN DEL ALTO MAGDALENA Nit. #800.193.248-9, contra JAIME QUIGUA TOVAR CC. #7.722.482. Radicación: 41001-41-89-004-2021-00745-00.

### 1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento del demandado JAIME QUIGUA TOVAR.

### 2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Argumenta el recurrente que la empresa encargada de realizar la notificación personal del auto que libro el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021, realizó tres intentos de la entrega a la dirección establecida, pero fue devuelta por el motivo "PERMANECE CERRADO", por lo que resulta imposible la práctica de tal diligencia siendo necesario que se ordene su emplazamiento y que bajo la gravedad del juramento se desconoce la dirección de domicilio del demandado. Por lo tanto, solicita reponer el auto de fecha 4 de febrero de 2022 y consecuentemente se ordene el emplazamiento del señor JAIME QUIGUA TOVAR, conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y numeral 4 del artículo 291 ibídem

### 3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

El informe expedido por la empresa de correos de fecha 12 de octubre de 2021, respecto de la notificación personal, refiere: "Se hicieron tres

domicilios -Permanece Cerrado-, por lo tanto, no cumple con ninguna de las causales señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso y no se puede entender como entregada.

Así las cosas, analizando la norma ante citada y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle al ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En efecto, se advierte que la decisión de no ordenar el emplazamiento al demandado no es arbitraria, pues tras analizar la normatividad aplicable al asunto, determinamos que no se cumplió con lo reglado por el Código General del Proceso en lo relativo al trámite de la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado, por no tanto no se tiene en cuenta la notificación realizada.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 4 de febrero del año 2022, debiendo intentar nuevamente la notificación personal del demandado, si es del caso con otra empresa de correos o en su lugar corresponde a la parte demandante aclarar en otro escrito que el inmueble se encuentra desocupado o ya no reside el demandado en el mismo.

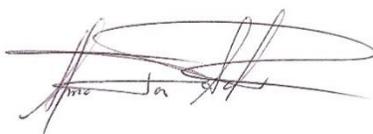
Baste lo expuesto, para que se

#### RESUELVA

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha enero 4 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el emplazamiento del demandado JAIME QUIGUA TOVAR, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,



ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

LilianaQ.